

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEXTO ORIGINAL.

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EL MARTES 19 DE FEBRERO DE 2019, TOMO: CLXXI, NÚMERO: 89, OCTAVA SECCIÓN.

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 123

ÚNICO. Se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto, regular la forma de organización y el funcionamiento de la Fiscalía General, así como el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público, en los términos de la Constitución, la Constitución del Estado, los tratados e instrumentos internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales y la legislación aplicable.

Artículo 2. Fiscalía General

La Fiscalía General es un órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión, a través del cual ejerce sus facultades el Ministerio Público en el Estado de Michoacán de Ocampo; está a cargo de un Fiscal General, quien es responsable de su conducción, mando y desempeño, en cuanto titular de la institución y superior

jerárquico de todos y cada uno de los servidores públicos que la integran, conforme a esta ley y a la normatividad aplicable.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales;
- II. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo de la Fiscalía General;
- III. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Constitución del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- V. Contraloría de la Fiscalía General: Órgano interno de control de la Fiscalía General;
- VI. Fiscal General: Fiscal General del Estado de Michoacán;
- VII. Fiscalía General: Fiscalía General del Estado;
- VIII. Fondo: Fondo Auxiliar de la Fiscalía General; y,
- IX. Reglamento: Disposiciones administrativas necesarias para la aplicación de esta ley.

Artículo 4. Principios rectores y aplicación

La presente ley deberá interpretarse de acuerdo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y aplicarse en armonía con los principios rectores de autonomía, certeza, disciplina, eficacia, eficiencia, imparcialidad, lealtad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad, honradez y respeto, de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional y en la legislación relativa a los sistemas de seguridad pública.

Todos los servidores públicos de la Fiscalía General, con estricto apego al artículo 1° de la Constitución, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la normatividad en materia de responsabilidades, sin perjuicio de las posibles sanciones de otra índole legal que correspondan.

Artículo 5. Leyes especiales

En materia de justicia para adolescentes y cualquier otra que se encuentre regulada por leyes especiales en las que se dé intervención al Ministerio Público,

se aplicarán los principios y disposiciones contenidos en esta ley, en cuanto no se opongan expresamente a lo que las mismas establezcan.

CAPÍTULO II

MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 6. Ministerio Público

El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible, independiente y autónoma, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución, la Constitución del Estado, los tratados e instrumentos internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales y los demás ordenamientos aplicables.

A él le compete la investigación y persecución de los delitos del orden común y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales; solicitar las medidas cautelares contra los imputados; procurar que los procesos en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas o medidas de seguridad, e intervenir en todos los asuntos que la ley determine, de conformidad con la Constitución, la Constitución del Estado y el Código Nacional.

Compete también al Ministerio Público velar por la legalidad y por el interés superior de la niñez, ausentes e incapaces en los términos y ámbitos que la ley señale.

Artículo 7. Ejercicio de atribuciones

El Ministerio Público ejercerá sus atribuciones a través del Fiscal General, Fiscal coordinador, titulares de las fiscalías especializadas, fiscales regionales, así como a través de los funcionarios que sean designados como sus agentes.

La designación de agentes será responsabilidad del Fiscal General y del Fiscal estatal anticorrupción, respectivamente.

Artículo 8. Obligaciones

Son obligaciones del Ministerio Público las siguientes:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Investigar la veracidad de los datos aportados en denuncias o querellas, en términos de la legislación;

IV. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las policías y a los peritos durante la misma;

V. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

VI. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VII. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, conforme las disposiciones aplicables;

VIII. Ordenar a la policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

IX. Instruir a las policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

X. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

XI. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma, acorde al Código Nacional;

XII. Ordenar, de manera fundada y motivada, la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece el Código Nacional;

XIII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XIV. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por el Código Nacional;

XV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en el Código Nacional, la presente ley y su reglamento;

XVI. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVII. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XVIII. Poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el Código Nacional;

XIX. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables, proporcionando la información necesaria a las partes;

XX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

XXI. Comunicar al órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XXII. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXIII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIV. Dictar sin demora una orden de búsqueda o localización de personas, extraviadas o desaparecidas cuando reciba denuncia por la probable comisión de un delito relacionado con esos hechos;

XXV. Informar a la víctima, ofendido del delito o imputado, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, de los derechos que le otorga la Constitución, la Constitución del Estado, los tratados e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos;

XXVI. Garantizar la traducción o intérprete a extranjeros, indígenas o personas con discapacidad que lo requieran, para la debida defensa;

XXVII. Informar y facilitar a los detenidos de nacionalidad extranjera el ejercicio del derecho a recibir asistencia consular por las embajadas o consulados, y comunicar sin demora esos hechos a dichas representaciones diplomáticas;

XXVIII. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia;

XXIX. Realizar las acciones conducentes respecto de las personas menores de dieciocho años que hubieren incurrido en acciones u omisiones que la ley señale como delito;

XXX. Solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión o comparecencia, así como la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales se haya ejercido la acción penal;

XXXI. Cumplir los deberes que a su cargo establece la legislación general y estatal en materia de protección a víctimas, así como en materia de protección a personas intervinientes en el proceso penal;

XXXII. Brindar información sobre las competencias, trámites y requisitos del proceso penal y de los mecanismos alternativos a quien lo solicite;

XXXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución;

XXXIV. Garantizar la perspectiva de género en la investigación y persecución de los delitos y en el ejercicio de la acción penal, y,

XXXV. Las demás que señale el Código Nacional y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9. Conducción y Mando

En el ejercicio de la investigación de los delitos, el Ministerio Público tendrá la conducción y mando de los policías de investigación, de los peritos, así como de las policías y demás auxiliares en los términos que éste y los demás ordenamientos legales establezcan. La forma en la que intervendrán en las investigaciones será determinada en el Reglamento expedido por el Fiscal General, de conformidad con la legislación aplicable.

Los agentes del Ministerio Público no podrán ser coartados ni impedidos, por ninguna autoridad pública, en el ejercicio de las obligaciones señaladas en esta ley; en consecuencia, las autoridades estatales y municipales les prestarán sin demora la colaboración que requieran para el mejor cumplimiento de dichas obligaciones.

Los peritos, en ejercicio de su encargo, tienen autonomía técnica, por lo que las órdenes del Ministerio Público no afectarán los criterios que emitan en sus dictámenes.

Artículo 10. Policía de investigación

Los policías de investigación serán responsables de recabar los indicios, evidencias y datos de prueba que esclarezcan los hechos que las leyes señalen como delito, siempre bajo la conducción y mando de los agentes del Ministerio Público.

Los policías de investigación, para serlo, deberán formar parte del servicio profesional de carrera.

Artículo 11. Peritos

Los peritos dilucidarán las cuestiones técnicas, artísticas o científicas que les plantee el Ministerio Público, y tendrán la intervención que señala el Código Nacional y demás normas aplicables.

Además, los peritos orientarán y asesorarán al Ministerio Público, cuando así se les requiera, en materia de investigación criminal y apreciación de pruebas, sin que ello comprometa la independencia y objetividad de su función.

Los peritos recolectarán la evidencia procediendo a su debido embalaje y preservación, y pondrán a disposición del Ministerio Público el material sensible y significativo que resulte de sus intervenciones.

Los peritos rendirán sus dictámenes e informes dentro de los plazos que les sean fijados por el Ministerio Público conforme a la normatividad en la materia.

Los peritos, para serlo, deberán formar parte del servicio profesional de carrera y estarán adscritos a la Coordinación general de servicios periciales.

Artículo 12. Agencia de inteligencia criminal

La Agencia de inteligencia criminal es el órgano técnico de la Fiscalía que tiene por objeto la recolección y análisis de datos para obtención de información, mediante su sistematización y el uso de nuevas tecnologías. Sus actuaciones servirán de apoyo al Ministerio Público y, en todo momento, deberán estar fundadas y motivadas.

Artículo 13. Colaboración con otras autoridades

Las autoridades estatales y municipales, en su respectivo ámbito de competencia, estarán obligadas a brindar la colaboración, apoyo y auxilio que solicite el Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Constitución y demás ordenamientos aplicables.

Todas las autoridades que actúen en auxilio de las previstas en el párrafo anterior, serán responsables de actuar conforme al Código Nacional.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, por parte de los servidores públicos de los órganos, dependencias, entidades e instituciones, estatales o municipales, dará lugar al requerimiento, por parte del Ministerio Público, al superior jerárquico de aquéllos, para que se dé inicio a los procedimientos de responsabilidades o disciplinarios y se impongan las sanciones que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

Artículo 14. Solicitud e intercambio de información

Los órganos, dependencias, entidades e instituciones, estatales o municipales, que por sus funciones o actividades tengan registros, bases de datos, información o documentación de carácter reservado o confidencial útil para la investigación y persecución de los delitos, deberán cumplir con las solicitudes que les sean formuladas por el Ministerio Público para el debido cumplimiento de sus funciones en términos de esta ley. En estos casos, el Ministerio Público detallará el tipo de información requerida, misma que se le entregará de manera específica sin que pueda argumentarse su reserva o confidencialidad.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el Código Nacional y demás disposiciones aplicables.

El Fiscal General y las autoridades a que se refiere el presente artículo podrán intercambiar información y datos que sean útiles para el desarrollo de las actuaciones que en materia de seguridad pública y procuración de justicia realicen en el ámbito de su competencia, en los términos de las leyes aplicables.

Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Artículo 15. Preservación y custodia del lugar de los hechos

Las autoridades estatales y municipales que intervengan o realicen diligencias relativas a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo sujetarán su actuación a los protocolos que en la materia expida la Fiscalía General conforme al Código Nacional.

Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Artículo 16. Conducción y mando de las policías

Los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal proporcionarán el auxilio y apoyo que les requiera el Ministerio Público con estricta sujeción a las órdenes que de él reciban, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

Cuando tomen conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, dictarán las medidas y providencias necesarias para preservar el lugar de los

hechos o impedir que se pierdan, destruyan o alteren los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito; así como para propiciar la seguridad y el auxilio a las víctimas u ofendidos. De igual manera asegurarán a los probables responsables en los casos en que ello sea procedente poniéndolos de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Tan pronto intervenga el Ministerio Público, por sí o a través de los policías de investigación, en el conocimiento de los hechos, cederán a éstos el mando de las acciones, proporcionándoles todos los datos que hubieren obtenido respecto de los mismos; sin perjuicio de que continúen brindando los apoyos que dichas autoridades dispongan.

En cualquier caso, comunicarán los resultados de sus intervenciones al Ministerio Público mediante partes informativos.

Artículo 17. Auxilio en las investigaciones

Cuando las circunstancias de gravedad y urgencia del caso puedan conducir a que, de acudir al Ministerio Público o esperar su intervención, se comprometa el resultado de las investigaciones, los síndicos municipales dictarán las medidas urgentes de conformidad con el Código Nacional.

En tal supuesto, los mencionados servidores públicos deberán comunicar de inmediato lo anterior al Ministerio Público de residencia más próxima o accesible, sujetándose a las instrucciones que de él reciban. Tan pronto el Ministerio Público se haga presente pondrán a su disposición lo que hubieren actuado, informándole los pormenores del caso y absteniéndose desde ese momento de cualquier otra intervención que no les sea requerida.

El Ministerio Público examinará las actuaciones que le hubieren sido entregadas y dispondrá lo conducente para la regularización de la investigación.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 18. Titularidad

La Fiscalía General estará a cargo del Fiscal General, cuya autoridad se extiende a todos los servidores públicos que la conforman.

El Fiscal General, cuando ejerza el Ministerio Público, podrá hacerlo por sí o por medio de alguno de sus agentes del Ministerio Público, fiscales especializados, regionales o del Fiscal coordinador.

La presente ley, su Reglamento y los acuerdos expedidos por el Fiscal General fijarán la función, número, adscripción, obligaciones y atribuciones de los servidores públicos que integran la Fiscalía General.

El Fiscal General, sin perjuicio de las facultades concedidas en esta ley al Fiscal estatal anticorrupción para expedir normas administrativas necesarias que rijan su actuación, emitirá los reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos de la Fiscalía General, así como de agentes del Ministerio Público, policías de investigación y peritos.

Artículo 19. Servidores públicos

Los agentes del Ministerio Público, policías de investigación, peritos y servidores públicos de naturaleza técnica, jurídica, administrativa o adscritos a las diferentes unidades o áreas, estarán organizados en la Fiscalía General.

Artículo 20. Denominación

La denominación de Fiscalía General identifica tanto a la propia institución del Ministerio Público como a la forma de organización administrativa que asume, por lo que podrá utilizarse indistintamente para designar a una y otra.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que, sin ser propias del Ministerio Público, se encuentren conferidas a la Fiscalía General o al Fiscal General.

Artículo 21. Representación

El Fiscal General será el representante de la Fiscalía General.

Artículo 22. Integrantes de la Fiscalía

I. Directos:

- a) Agentes del Ministerio Público;
- b) Policías de investigación; y,
- c) Peritos.

II. Jurídicos:

- a) Áreas o unidades que realicen funciones normativas, jurídicas o de consulta;
- b) Asesores en materia legal; y,
- c) Áreas de vinculación y de relaciones interinstitucionales.

III. Técnicos:

- a) Áreas o unidades de planeación;
- b) Áreas o unidades de atención, protección y apoyo a ofendidos y víctimas del delito y personas intervinientes en el proceso penal;

c) Áreas o unidades de mediación, conciliación y de apoyo para la solución de controversias;

d) Áreas de capacitación y profesionalización; y,

e) Áreas de estadísticas, sistemas, logística y archivo.

IV. Administrativos:

a) Áreas de gestión y administración de recursos humanos y materiales; y,

b) Áreas de comunicación social, control de agenda y atención al público.

V. Las demás áreas o unidades que sean necesarias para el eficaz ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 23. Estructura orgánica básica

Para el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía General contará con la siguiente estructura orgánica:

I. Fiscal General;

II. Fiscal coordinador;

III. Fiscalías regionales;

IV. Fiscalía especializada en combate a la corrupción;

V. Fiscalía especializada para la atención de delitos de alto impacto;

VI. Fiscalía especializada para la atención de delitos de violencia familiar y de género;

VII. Fiscalía especializada para el delito de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes;

VIII. Fiscalía especializada para la investigación y persecución de delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares;

IX. Fiscalía especializada en materia de derechos humanos y libertad de expresión;

X. Fiscalía de asuntos internos;

XI. Fiscalía especializada en combate a los delitos contra el ambiente y la fauna;

- XII. Policía de investigación;
- XIII. Coordinación general de servicios periciales;
- XIV. Agencia de inteligencia criminal;
- XV. Unidad especializada de combate al secuestro;
- XVI. Centro de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XVII. Instituto de capacitación y servicio profesional de carrera;
- XVIII. Centro de justicia integral para las mujeres;
- XIX. Dirección general jurídica y de derechos humanos;
- XX. Dirección general de tecnologías de la información, planeación y estadística;
- XXI. Dirección general de administración;
- XXII. Contraloría de la Fiscalía General; y,
- XXIII. Los demás que establezca el Reglamento de esta ley y otras disposiciones aplicables para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con las posibilidades presupuestarias.

Durante los procesos electorales la Fiscalía General contará con una fiscalía especializada para la atención de delitos electorales.

El Reglamento de esta ley regulará las funciones de cada área de la Fiscalía General, así como las facultades y obligaciones del personal adscrito a las mismas, de conformidad con esta ley y demás normatividad aplicable, a fin de cumplir eficazmente la función de la Fiscalía General.

Artículo 24. Sistema de especialización y organización territorial

Para el desarrollo de sus funciones, la Fiscalía General contará con un sistema de especialización y organización territorial, que atenderá a las siguientes bases generales:

I. Sistema de especialización:

- a) La Fiscalía General contará con fiscalías especializadas en la investigación y persecución de géneros específicos de delitos, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia, así como a la naturaleza, complejidad e incidencia de los delitos;

b) Las fiscalías especializadas actuarán en todo el territorio del Estado en coordinación con los órganos y unidades de la Fiscalía General; y,

c) Las fiscalías especializadas, según su nivel orgánico, funcional y presupuestal, podrán contar con direcciones, subdirecciones y demás unidades que establezcan las disposiciones aplicables.

II. Sistema de organización territorial:

a) La Fiscalía General contará con fiscalías regionales en circunscripciones que abarcarán uno o más municipios del Estado. Al frente de cada fiscalía regional habrá un fiscal regional, quien ejercerá el mando y autoridad jerárquica sobre los servidores públicos que formen parte de su estructura;

b) Las sedes de las fiscalías regionales serán definidas atendiendo a la incidencia delictiva, densidad de población, las características geográficas del Estado y la correcta distribución de las cargas de trabajo;

c) Las fiscalías regionales contarán con servidores públicos y agencias del Ministerio Público, que ejercerán sus funciones en la circunscripción territorial que determine el Fiscal General y conforme a lo dispuesto en esta ley, así como las demás unidades administrativas y de investigación que establezcan las disposiciones aplicables;

d) Las fiscalías regionales podrán atender los asuntos relativos a la atención temprana, mecanismos alternativos de solución de conflictos, integración de carpetas de investigación, ejercicio de la acción penal, reserva, incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, litigación, amparo, servicios a la comunidad, servicios administrativos y otros, de conformidad con las facultades que les otorgue esta ley, el Reglamento y el Fiscal General mediante Acuerdo; y,

e) El Fiscal General expedirá las normas necesarias para la coordinación y articulación de las fiscalías regionales con los órganos centrales y fiscalías especializadas, a efecto de garantizar la unidad de actuación y dependencia jerárquica del Ministerio Público.

Artículo 25. Reglamentación

El Fiscal coordinador, los fiscales regionales y especiales, los titulares de unidades especializadas, policías de investigación, directores generales, agentes del Ministerio Público, peritos, directores, subdirectores, jefes de departamento, titulares de órganos y unidades técnicas y administrativas y demás servidores públicos que establezca el Reglamento de esta ley y otras disposiciones aplicables, se organizarán de conformidad con los acuerdos que emita el Fiscal General al efecto, en base a la presente ley y su Reglamento.

El Reglamento de esta ley establecerá las unidades y órganos técnicos y administrativos, así como sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.

Artículo 26. Creación de unidades y fiscalías

El Fiscal General, con estricta observancia de las disposiciones presupuestales y por Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, podrá crear, modificar y extinguir unidades administrativas distintas a las previstas en esta ley para optimizar el funcionamiento de la Fiscalía General, o para la investigación y persecución de diversos géneros de delitos, atendiendo a las necesidades del servicio, así como fiscalías para el conocimiento, atención y persecución de delitos específicos que por su trascendencia así lo ameritan, o bien cuando por mandato legal se añadan tareas o actividades a la institución del Ministerio Público.

Las unidades administrativas especializadas y los agentes del Ministerio Público que se conformen contarán con la estructura administrativa que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables conocerán y actuarán de acuerdo a la materia en la circunscripción territorial que el Fiscal General determine mediante acuerdo, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes.

Artículo 27. Delegación de facultades y adscripción orgánica

El Fiscal General, para su organización y funcionamiento, podrá delegar facultades, salvo aquellas que por disposición constitucional o legal tengan carácter de indelegables.

Los acuerdos por los cuales se disponga la adscripción orgánica o se deleguen facultades, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

De igual manera, las atribuciones que esta ley y las demás disposiciones jurídicas expresamente señalen, sólo podrán ser ejercidas por el funcionario a quien se encuentren conferidas.

Artículo 28. Personal

La Fiscalía General, sin perjuicio de la competencia y atribuciones que esta ley prevé para las fiscalías especializadas, contará con agentes del Ministerio Público, policías de investigación, peritos, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, en términos de esta ley, atendiendo a las formas de manifestación del delito, así como la naturaleza, complejidad e incidencia de estos.

Artículo 29. Suplencias

El personal que integra la Fiscalía General se suplirá en sus ausencias de la manera siguiente:

I. La ausencia del Fiscal General será suplida por el Fiscal coordinador, en los términos que dispone la presente ley, y

II. La del Fiscal coordinador, fiscales especializados, fiscales regionales, directores generales, directores, subdirectores y coordinadores, por su inferior jerárquico inmediato o por quien designe el Fiscal General.

El servidor público que supla a otro en los términos de lo dispuesto por esta ley, por su Reglamento o mediante acuerdo, asumirá sus facultades y atribuciones, sin más limitaciones que las que expresamente determine el superior jerárquico.

Las suplencias del Fiscal coordinador, de los fiscales especializados y de los fiscales regionales, no podrán ser mayores a noventa días.

CAPÍTULO IV

FISCAL GENERAL

Artículo 30. Atribuciones

Como titular de la Fiscalía General, además de sus facultades orgánicas, posee todas las atribuciones que éste y los demás ordenamientos jurídicos confieren al Ministerio Público, que de manera enunciativa y no limitativa son:

I. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Fiscalía General, así como vigilar y evaluar la operación de las unidades administrativas que la integran;

II. Solicitar y recibir de los concesionarios de telecomunicaciones, así como de los autorizados y proveedores de servicios de aplicación y contenido, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil y los datos conservados, en los términos de las disposiciones aplicables;

III. Autorizar la aplicación de criterios de oportunidad en términos de la legislación aplicable;

IV. Autorizar la infiltración de agentes para investigaciones, así como los actos de entrega vigilada y las operaciones encubiertas, de conformidad con la legislación y convenios aplicables.

V. Establecer mediante acuerdo, los lineamientos para no solicitar prisión preventiva o solicitar medidas de protección, resolver el no ejercicio de la acción penal, solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia, el desistimiento, el sobreseimiento total o parcial, la suspensión del proceso, así como cualquier otro acto de autoridad;

VI. Otorgar y revocar estímulos por productividad, desempeño o riesgo a los servidores públicos;

VII. Participar en las instancias de coordinación de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública o de cualquier otro sistema u órgano colegiado donde la ley prevea su participación;

VIII. Ejercer, por sí o por conducto de sus subalternos, las atribuciones que confiere a la Fiscalía la legislación;

IX. Representar a la Fiscalía General para todos los efectos legales;

X. Determinar los costos relativos a pagos de derechos respecto a trámites o servicios no relacionados con la investigación y persecución de delitos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;

XI. Presidir el Consejo Consultivo;

XII. Llevar las relaciones interinstitucionales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica;

XIII. Coordinar acciones y suscribir convenios con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, para el desarrollo de acciones conjuntas, de fortalecimiento institucional y de cumplimiento de los fines institucionales;

XIV. Firmar convenios de colaboración con las instituciones de seguridad pública, la Comisión Nacional de Atención a Víctimas y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a efecto de unificar y articular los servicios de atención a las víctimas y ofendidos del delito;

XV. Solicitar a la autoridad judicial competente, la intervención de las comunicaciones privadas;

XVI. Cambiar de adscripción, cargo o comisión a los servidores públicos de la Fiscalía General, cuando las necesidades del servicio así lo exijan;

XVII. Conocer las sanciones impuestas a los servidores públicos de la Fiscalía General, en los términos de las disposiciones aplicables;

XVIII. Separar del cargo a los servidores públicos de la Fiscalía General, en los términos de esta ley y su Reglamento;

XIX. Organizar y dirigir a los policías de investigación, la Agencia de inteligencia criminal y a la Coordinación general de servicios periciales;

XX. Dar a los servidores públicos de la Fiscalía General las instrucciones generales, o especiales, que estime convenientes para el cumplimiento de sus deberes y para la homologación de criterios y de acciones; expidiendo los protocolos, reglamentos internos, acuerdos de adscripción y organización,

manuales de procedimientos normativos, de coordinación, de operación y de cualquier naturaleza, necesarios para el funcionamiento de la Fiscalía General, los fines de ésta y la atención al público;

XXI. Expedir los manuales, protocolos y formatos necesarios para garantizar la unidad de criterio y la coordinación con las instituciones de seguridad pública en la recepción de denuncias, cadena de custodia, preservación y custodia del lugar de los hechos o del hallazgo, protección de víctimas y testigos y todos los necesarios para la correcta investigación de los delitos;

XXII. Establecer y promover, en general, las medidas que convengan para lograr que la justicia sea pronta y expedita, incluyendo la implementación, modernización y aplicación de tecnologías de información y comunicación, relativas al mejoramiento y simplificación de las funciones de la Fiscalía General;

XXIII. Investigar las detenciones arbitrarias y otros abusos que se cometan por servidores públicos de la Fiscalía General, adoptando las medidas necesarias para separarlos del cargo, sin perjuicio de proveer lo conducente para fincar las responsabilidades correspondientes;

XXIV. Promover por sí o con la colaboración de universidades, organismos públicos o privados, dependencias municipales, estatales o federales, los estudios necesarios para mejorar su función sustantiva;

XXV. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos subalternos;

XXVI. Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la normatividad interna, así como los casos de conflicto de competencia o sobre cualquier materia que le correspondan;

XXVII. Participar en la administración del Fondo Auxiliar de la Fiscalía, así como emitir las disposiciones aplicables, respecto de la constitución y administración de fondos que le competan, en los términos de esta ley;

XXVIII. Instruir o autorizar al personal de la Fiscalía General para colaborar con otras autoridades en el desempeño de una o varias funciones, siempre y cuando sean compatibles con las que correspondan a la Fiscalía General. El personal autorizado, en los términos antes señalados, no quedará, por este hecho, comisionado con las autoridades a quienes auxilie;

XXIX. Conceder y revocar licencias al personal de la Fiscalía General, en los términos de los ordenamientos aplicables;

XXX. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Fiscalía General y en su caso, sus modificaciones;

XXXI. Participar en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y vigilar el cumplimiento y seguimiento de sus acuerdos;

XXXII. Realizar la enajenación de objetos y valores que expresamente autoricen las disposiciones jurídicas aplicables, en los términos que las mismas establezcan;

XXXIII. Crear y administrar los centros de justicia integral para las mujeres en el Estado de Michoacán, así como vigilar su adecuado funcionamiento;

XXXIV. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas para garantizar a los imputados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, así como a todas aquellas personas que así lo requieran, la disponibilidad de intérpretes y traductores;

XXXV. Presentar el informe anual de actividades en el mes de febrero y el plan de persecución de delitos ante el Congreso del Estado;

XXXVI. Comparecer ante el Congreso del Estado dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la presentación de su informe anual;

XXXVII. Comparecer ante el Congreso del Estado cuando sea requerido;

XXXVIII. Nombrar y remover a los titulares de las fiscalías especializadas y regionales, así como al Fiscal coordinador;

XXXIX. Participar en el sistema de atención a las víctimas y ofendidos por la comisión de delitos, conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia;

XL. Dictar y promover, las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de las personas durante las actuaciones de la Fiscalía General;

XLI. Expedir el Reglamento y la normatividad interna de la Fiscalía General;

XLII. Establecer la Unidad y Comité de Transparencia en términos de la legislación aplicable para garantizar medios de información sistemática y directa con la sociedad, de sus actividades y servicios;

XLIII. Privilegiar la aplicación de criterios de oportunidad y mecanismos alternativos de solución de controversias;

XLIV. Ofrecer y entregar recompensas, en los casos, términos y condiciones que determine el Reglamento de esta Ley;

XLV. Asistir, a invitación del Congreso del Estado, a reuniones vinculadas con las materias que sean competencia de la Fiscalía General;

XLVI. Nombrar y remover de conformidad con la normatividad aplicable, a los servidores públicos bajo su dependencia, siempre y cuando el nombramiento no esté previsto de manera especial por mandato legal;

XLVII. Hacer cumplir los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro del personal adscrito a la Fiscalía General;

XLVIII. Recibir y, en su caso, autorizar las propuestas del personal que le realicen los titulares de las diferentes áreas de la Fiscalía General;

XLIX. Atender las quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones, así como atender las visitas, de los organismos protectores de derechos humanos conforme a la Constitución y la Constitución del Estado, así como de organismos internacionales de protección de derechos humanos cuya competencia haya sido reconocida por el Estado Mexicano, conforme a las disposiciones aplicables;

L. Llevar a cabo, con plena autonomía, todos los actos necesarios para la constitución y administración del patrimonio de la Fiscalía General, en el ámbito de su competencia; y,

LI. Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 31. Designación y remoción

El Fiscal General será designado conforme al procedimiento que establece la Constitución del Estado. La convocatoria pública será aprobada por el Pleno del Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión de Justicia y será publicada en el Periódico Oficial Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página del propio Congreso.

Además de lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución del Estado, el Fiscal General podrá ser removido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes conforme a la Constitución del Estado, previa solicitud escrita hecha por al menos el cincuenta por ciento más uno de la totalidad de los diputados del Congreso del Estado, en la que justifiquen, argumenten y fundamenten su petición, misma que será turnada a la Comisión de Justicia para su estudio, análisis y dictamen. Dicha Comisión, antes de presentar su propuesta al Pleno, deberá garantizar oportunidad para que el Fiscal General conozca los motivos de la solicitud de remoción, así como para garantizar su derecho de audiencia.

Artículo 32. Ausencias

La ausencia del Fiscal General, derivado de una licencia otorgada por el Congreso del Estado para separarse de sus funciones, será suplida por el Fiscal coordinador y no podrá ser mayor a noventa días naturales.

En caso de ausencia definitiva originada por renuncia, remoción, destitución, muerte o por haber sobrepasado el supuesto señalado en el párrafo anterior de

este artículo, el Congreso del Estado iniciará (sic) el procedimiento constitucional para designar al Fiscal General. Hasta en tanto se realice la designación, el Fiscal coordinador se encargará (sic) del despacho de los asuntos de la Fiscalía General.

Artículo 33. Licencias y renunciaciones

Las licencias y renunciaciones solicitadas por el Fiscal General, Fiscal estatal anticorrupción y por el titular del órgano interno de control, serán resueltas por el Congreso del Estado. Las licencias no podrán ser otorgadas por más de noventa días naturales y las renunciaciones sólo podrán ser aceptadas por causas graves.

Artículo 34. Nombramiento de los servidores públicos de la Fiscalía General

Los servidores públicos integrantes de la Fiscalía General, serán nombrados por el Fiscal General, conforme a la normatividad aplicable, salvo en los casos del Fiscal estatal anticorrupción y el titular del órgano interno de control, quienes deberán ser nombrados por el Congreso del Estado.

Los agentes del Ministerio Público, peritos y, en su caso, el personal de estructura orgánica, deberán contar con título debidamente registrado y cédula profesional que los autorice a ejercer la profesión de licenciado en derecho o equivalente según el área de desempeño, con la antigüedad que señale el Reglamento de esta ley, sin perjuicio de que en el mismo se establezcan otros requisitos relativos a experiencia, probidad, capacidad, control de confianza, profesionalización y ausencia de antecedentes penales, entre otros.

CAPÍTULO V

FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN

Artículo 35. Fiscalía especializada en combate a la corrupción

La Fiscalía especializada en combate a la corrupción, es el órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los delitos por hechos de corrupción. Su titular será designado o removido por el Congreso del Estado con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, previa Convocatoria Pública que para el efecto emita la Comisión de Justicia o solicitud de al menos veintisiete diputados por faltas en el cumplimiento de su deber, respectivamente. Noventa días antes del vencimiento de su nombramiento, notificará al Congreso del Estado a efecto de que se inicie el procedimiento respectivo.

Contará con el personal sustantivo, especializado, directivo, administrativo y auxiliar capacitado para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento de las investigaciones.

El Fiscal estatal anticorrupción elaborará anualmente un informe sobre actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, y demás disposiciones aplicables en la materia. Dicho informe será remitido al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Congreso del Estado.

El Fiscal estatal anticorrupción, al igual que el personal de confianza, agentes del Ministerio Público, policías de investigación y peritos, estará sujeto a la normatividad en materia de responsabilidades así como al régimen previsto en esta ley.

Su actuación, al igual que la de la Fiscalía General, será supervisada por la Auditoría Superior del Estado y por el órgano interno de control, conforme a sus respectivas competencias.

El titular de esta fiscalía elaborará su proyecto de presupuesto para enviarlo al Titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Fiscalía General, para que se integre en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejecutivo del Estado correspondiente que envíe para su aprobación al Congreso del Estado.

En el Presupuesto de Egresos del Estado se identificará el monto aprobado a esta fiscalía para el respectivo ejercicio fiscal.

Artículo 36. Atribuciones

El Fiscal estatal anticorrupción contará con las siguientes atribuciones:

I. Las que la Constitución, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los delitos por hechos de corrupción;

II. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, atendiendo las bases establecidas en la Constitución del Estado y en la ley correspondiente;

III. Nombrar al personal de la fiscalía especializada en combate a la corrupción, previo acuerdo con el Fiscal General;

IV. Contar con los agentes del Ministerio Público y policías de investigación, miembros del servicio profesional de carrera, que le estarán adscritos y resulten necesarios para la atención de los casos que correspondan a esta fiscalía, sobre los que ejercerá mando directo en términos de lo dispuesto por esta ley y su Reglamento;

V. Proponer al Fiscal General el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización respecto de los agentes del Ministerio Público adscritos a esta fiscalía;

VI. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los delitos en materia de corrupción;

VII. Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia. Dichos planes y programas deberán ser aprobados por el Fiscal General;

VIII. Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir delitos en materia de corrupción;

IX. Emitir los reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan su actuación, mismos que en ningún caso podrán contradecir las normas administrativas emitidas por el Fiscal General;

X. Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de los delitos en materia de corrupción;

XI. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de delitos de corrupción;

XII. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Fiscalía General;

XIII. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía General en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con delitos en materia de corrupción;

XIV. Generar sus propias herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con hechos de corrupción;

XV. Emitir guías y manuales técnicos, en conjunto con la coordinación general de servicios periciales, para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XVI. Suscribir programas de trabajo y proponer al Fiscal General la celebración de convenios con las entidades federativas para tener acceso directo a la información disponible en los registros públicos de la propiedad así como, para la investigación

y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XVII. Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir todas las necesidades que surjan en el desempeño de sus facultades; y,

XVIII. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 37. Requisitos para ser Fiscal estatal anticorrupción

El titular de esta fiscalía especializada deberá reunir los mismos requisitos establecidos para el Fiscal General en la Constitución del Estado.

CAPÍTULO VI

CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 38. Objeto

El Centro de mecanismos alternativos de solución de controversias tendrá como objeto la solución alterna mediante acuerdos reparatorios entre las partes según lo dispuesto en el Código Nacional y en la legislación general aplicable, asegurando la reparación del daño a las víctimas u ofendidos del delito.

Artículo 39. Principios

Los mecanismos alternativos de solución de controversias se rigen por los principios de voluntariedad de los interesados, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Artículo 40. Servidores públicos

El Centro de mecanismos alternativos de solución de controversias estará encabezado por un coordinador general y contará con los facilitadores que sean necesarios para el desarrollo de los procedimientos establecidos en el Código Nacional y en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VII

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 41. Definición y finalidad

El servicio profesional de carrera es el sistema integral para garantizar la profesionalización, igualdad de oportunidades en el acceso y permanencia en el servicio público dentro de la Fiscalía General con base en el mérito, para el crecimiento y desarrollo profesional y humano, con la finalidad de estimular la

rectitud, la independencia técnica, fomentar la iniciativa, innovación y la eficiencia institucional; y prevenir las violaciones a derechos humanos, así como los actos de corrupción.

El servicio profesional de carrera estará a cargo del Instituto de capacitación y servicio profesional de carrera. Su estructura, procedimientos y gestión estarán regulados en el Reglamento conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 42. Servidores públicos que forman parte del servicio profesional de carrera

I. Agentes del Ministerio Público;

II. Policías de investigación; y,

III. Peritos.

CAPÍTULO VIII

RESPONSABILIDADES

Artículo 43. Responsabilidades

Los servidores públicos de la Fiscalía General serán sujetos de las responsabilidades políticas, civiles, administrativas y penales, según corresponda, por hechos u omisiones que les sean atribuibles con motivo del ejercicio de sus funciones.

Artículo 44. Causas de responsabilidad

Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General, sin perjuicio de aquellas que se establezcan en otras leyes, las siguientes:

I. De forma deliberada o negligente, incumplir las obligaciones que el Código Nacional y esta ley imponen;

II. Retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de la Fiscalía General;

III. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;

IV. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, los datos confidenciales o los objetos materiales o bienes bajo su custodia o de la Fiscalía General;

V. No asegurar los bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y, en su caso, solicitar su decomiso o la respectiva declaración de abandono, cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes;

VI. Abstenerse de ejercer la acción de extinción de dominio en los casos y en los términos que establezca la ley de la materia; y,

VII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.
Se consideran causas de responsabilidad graves:

I. Las que pongan en riesgo la vida, seguridad, integridad o patrimonio de las personas;

II. Las que se traduzcan en una afectación grave a la función de la Fiscalía General;

III. Contravenir, por acción u omisión, los principios rectores establecidos en esta ley;

IV. Las que impliquen actos que afecten la función de investigación y persecución de delitos;

V. Las que impliquen violaciones al artículo 22 de la Constitución;

VI. Las que pongan en riesgo la continuidad, seguridad y operatividad de instalaciones o unidades administrativas de la Fiscalía General; y,

VII. Las que beneficien, permitan o apoyen, de cualquier forma, directa o indirecta, la comisión de un delito.

CAPÍTULO IX

EXCUSAS E IMPEDIMENTOS

Artículo 45. Excusas

Son causas de excusa:

I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como juez, defensor, asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular;

II. Haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento;

III. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad

hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;

IV. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;

V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción III de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;

VI. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción III de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;

VII. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción III de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;

VIII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes, o,

IX. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción III de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor.

Cuando, a pesar de tener algún impedimento, el servidor público de quien se trate no se excuse, la víctima, el ofendido, el imputado o su defensor podrán recusarlo con expresión de causa ante el Fiscal General, quien, luego de escuchar al recusado, determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate. Independientemente de ello, quien no se excuse debiendo hacerlo conforme a las causas del presente artículo, será sancionado conforme a la normatividad en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 46. Excusas del Fiscal General

El Fiscal General deberá excusarse de conocer los asuntos en los casos señalados en el artículo anterior.

Artículo 47. Impedimentos

Ningún servidor público de la Fiscalía General podrá desempeñar otro puesto oficial o ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, concubinario o

concubina, ascendientes o descendientes; tampoco podrá ser corredor, comisionista, apoderado judicial, tutor, curador, albacea judicial, a no ser que tenga interés directo en la herencia; interventor en una quiebra o concurso, ni árbitro o arbitrador. No quedan comprendidos en esta prohibición los puestos de carácter docente.

CAPÍTULO X

CONTRALORÍA DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 48. Naturaleza

Es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar, substanciar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Fiscalía General y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

Su titular y el personal adscrito al órgano interno de control, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de la Fiscalía General.

En el desempeño de su función se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia.

Artículo 49. Requisitos

Para ser titular de la Contraloría de la Fiscalía General se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener al menos treinta y cinco años de edad y una residencia de mínima de tres años en Michoacán, al día de su designación;
- III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, experiencia y título profesional de nivel licenciatura;
- IV. Contar con los conocimientos en materia de control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, así como del funcionamiento y organización de la Fiscalía General;
- V. No haber sido condenado por delito doloso;

VI. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado;

VII. No haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y,

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, o haber sido candidato para cargo de elección popular, en los cuatro años anteriores a la designación.

Artículo 50. Designación

El Fiscal General emitirá convocatoria pública mediante el procedimiento siguiente:

I. Emitirá convocatoria pública abierta en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en el portal de internet de la Fiscalía General, que contendrá lugar, fecha, plazos, términos y requisitos para el proceso de selección;

II. Los nombres de los aspirantes registrados serán publicados en el portal de internet de la Fiscalía General;

III. Los aspirantes comparecerán ante el Consejo Consultivo a efecto de exponer su proyecto de trabajo, sobre los aspectos relacionados con la materia del cargo a que aspira; y,

IV. El Consejo Consultivo aprobará una terna y el Fiscal General la remitirá al Congreso del Estado.

El titular de la Contraloría de la Fiscalía General será electo por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto.

Artículo 51. Facultades

Serán facultades de la Contraloría de la Fiscalía General las siguientes:

I. Vigilar el ejercicio del gasto público de la Fiscalía General y su congruencia con los presupuestos de egresos;

II. Vigilar el cumplimiento de las normas de control interno, fiscalización, integridad, transparencia, rendición de cuentas, acceso a la información y combate a la corrupción en la Fiscalía General;

III. Presentar al Congreso del Estado, anualmente, los informes de resultados de su gestión, así como los informes respecto a los expedientes relativos a las faltas

administrativas, y en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas;

IV. Proponer al titular de la Fiscalía General los lineamientos que regulen los instrumentos y procedimientos sobre cómo realizar las auditorías que se requieran;

V. Realizar revisiones y evaluaciones a las áreas de la Fiscalía General, con el objeto de examinar y promover la eficiencia, eficacia y legalidad en su gestión y encargo, así como emitir recomendaciones;

VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos y patrimonio;

VII. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita;

VIII. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Fiscalía General, supervisar el cumplimiento de la presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, conforme a las disposiciones aplicables, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

IX. Llevar el registro y control de la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas a los servidores públicos de la Fiscalía General;

X. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que se celebren con la Fiscalía General, conforme a la normatividad aplicable;

XI. Establecer mecanismos, en coordinación con el Fiscal General, que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

XII. Emitir el Código de Ética de los servidores públicos de la Fiscalía General y las reglas de integridad para el ejercicio de sus funciones;

XIII. Publicar un informe anual de la gestión de sus funciones, debiendo comparecer ante el Consejo Consultivo para resolver las observaciones requeridas por éste;

XIV. Intervenir en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de la Fiscalía General en los términos de la normatividad aplicable;

XV. Proponer su anteproyecto de presupuesto al Fiscal General; y,

XVI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO XI

FONDO

Artículo 52. Finalidad

Con la finalidad de apoyar a la Fiscalía General, en la modernización y mejoramiento del ejercicio de sus atribuciones, se establece el Fondo.

Artículo 53. Integración

El Fondo se integra con:

I. Los ingresos obtenidos mediante el pago de derechos por concepto de expedición de cartas de antecedentes administrativos, los generados en razón de la guardia y custodia de vehículos u objetos asegurados o a resguardo de la Fiscalía y el costo de las pruebas periciales requeridas por autoridades o particulares ajenas a la investigación y persecución de delitos, y cualquier otra análoga;

II. Fondos ajenos constituidos por depósitos en efectivo, hipoteca o prenda que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante las agencias del Ministerio Público o instituciones de crédito, de conformidad con la normatividad aplicable;

III. El monto de donaciones y aportaciones que realice cualquier persona física o moral, instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales; y,

IV. Los rendimientos que se generen por los depósitos que se efectúen en instituciones bancarias o por la inversión de títulos de valor.

Las cantidades que se reciban en el renglón de fondos ajenos, serán reintegradas a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante orden por escrito del titular del área de servicios administrativos de la Fiscalía General, en un término no mayor a cinco días hábiles a partir de la solicitud.

Artículo 54. Destino

Los recursos del Fondo se destinarán a:

I. Capacitación y profesionalización del personal de la Fiscalía;

II. Adquisición de bienes muebles, equipo y material necesario; y,

III. Adquisición de inmuebles.

Artículo 55. Administración del Fondo

La administración del Fondo se llevará a cabo por un Consejo Técnico que se integrará por:

I. El Fiscal General, que será el Presidente;

II. El titular de la Dirección general de administración de la Fiscalía General, que será el secretario técnico; y,

III. El titular de la Contraloría de la Fiscalía General que tendrá a su cargo la vigilancia del Fondo.

Artículo 56. Atribuciones del Consejo Técnico

Al Consejo Técnico del Fondo le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Administrar los recursos económicos que constituyen el Fondo;

II. Celebrar los actos jurídicos necesarios para realizar los fines del Fondo;

III. Facilitar la práctica de las acciones de control necesarias por parte de la Auditoría Superior de Michoacán, para vigilar que el Fondo se ejerza de manera adecuada, honesta y transparente;

IV. Expedir sus reglas de operación interna; y,

V. Las demás que sean afines al manejo y operación del Fondo.

Artículo 57. Atribuciones del Presidente

Al presidente del Consejo Técnico del Fondo le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Representar al Fondo y a su Consejo Técnico;

II. Convocar y presidir las reuniones del Consejo Técnico;

III. Coordinar, organizar y vigilar el adecuado funcionamiento del Consejo Técnico;

IV. Proponer al Consejo Técnico el presupuesto de egresos del Fondo a efecto de ejercer los recursos financieros obtenidos; y,

V. Suscribir los acuerdos, convenios y contratos necesarios para cumplir los fines del Fondo.

Artículo 58. Secretario técnico

Al secretario técnico del Consejo Técnico del Fondo compete:

I. Recibir y registrar los ingresos;

II. Invertir, en la forma que determine el Consejo Técnico, los ingresos;

- III. Realizar los registros de los egresos;
- IV. Rendir al Consejo Técnico un informe trimestral sobre el estado financiero de los ingresos y egresos;
- V. Llevar el libro de las reuniones del Consejo Técnico;
- VI. Elaborar la documentación relativa a las actividades del Fondo;
- VII. Recabar de las unidades administrativas de la Fiscalía General las necesidades de recursos y elaborar la propuesta correspondiente del presupuesto de egresos del Fondo;
- VIII. Elaborar el informe anual de ingresos y presupuesto de egresos y someterlo a la consideración del Consejo Técnico para su análisis y aprobación, en el mes de diciembre de cada año;
- IX. Depositar en la cuenta bancaria correspondiente, de acuerdo con la legislación aplicable, las cantidades en efectivo que se hayan asegurado como producto del delito por personal de la Fiscalía General;
- X. Vigilar que exista liquidez en la cuenta bancaria de la Fiscalía General, para efectuar la devolución de los depósitos y para poner a disposición de la autoridad correspondiente las cauciones; y,
- XI. Realizar las devoluciones a las personas que lo soliciten y que tengan derecho a ello, mediante la exhibición de la ficha de depósito y el oficio que ordene la entrega.

Artículo 59. Sesiones del Consejo Técnico

El Consejo Técnico del Fondo sesionará ordinariamente cada trimestre y de manera extraordinaria cuando se requiera, previa convocatoria.

Artículo 60. Víctimas

De conformidad con la normatividad en materia de atención a víctimas, la Fiscalía General tendrá la obligación de destinar de manera directa al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Michoacán:

- I. Los recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales, de conformidad con la legislación aplicable;
- II. Los recursos provenientes de multas y sanciones pecuniarias, impuestas por la autoridad administrativa o judicial, cuando se violen deberes reconocidos por esta ley, en términos de la normatividad aplicable;

III. El monto establecido en la sentencia ejecutoriada en aplicación de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán;

IV. El monto de la reparación integral del daño, cuando el beneficiario renuncie a ella o no lo reclame dentro del plazo legal establecido;

V. Las subastas públicas respecto de objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras o judiciales, siempre y cuando no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ello, en términos de ley; y,

VI. Las sumas recuperadas por el Estado en los juicios de carácter civil, que se dirijan en contra de los servidores públicos que hayan sido encontrados como responsables de haber cometido violaciones a los derechos humanos.

CAPÍTULO XII

CERTIFICACIONES Y CARTAS DE NO ANTECEDENTES PENALES

Artículo 61. Expedición

Considerando las bases de datos correspondientes, la Fiscalía General podrá expedir certificaciones o cartas que determinen los registros o ausencia de estos, respecto a datos relacionados con la investigación y persecución de delitos.

Tienen derecho a obtener la certificación de no reporte de robo vehicular y no alteración en sus números confidenciales de identificación, los propietarios o poseedores de vehículos de motor terrestre que no se encuentren como robados en la base de datos correspondiente, debiendo para ello realizar previa solicitud acompañada del certificado de propiedad, tarjeta de circulación y presentación física del automotor ante la propia Fiscalía General.

Tienen derecho a obtener carta de no antecedentes penales:

I. Quienes no hayan cometido delito alguno;

II. Los sentenciados por delito culposo que hayan cumplido la pena impuesta por la autoridad judicial;

III. Los primo delincuentes sentenciados por delito doloso que hayan cumplido la pena impuesta por la autoridad judicial; y,

IV. Los que se encuentren sujetos a proceso penal que no hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada.

Tratándose de cartas de no antecedentes penales, el interesado podrá presentar documentos certificados por la autoridad judicial de haber cumplido la pena

impuesta. La respuesta de la autoridad será notificada en un plazo no mayor a tres días.

Los procedimientos, requisitos y trámites se establecerán en el Reglamento.

CAPÍTULO XIII

CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 62. Naturaleza

El Consejo Consultivo es una instancia permanente de consulta y participación ciudadana, en materia de procuración de justicia.

Artículo 63. Integración

El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente manera:

- I. El Fiscal General, quien será su presidente;
- II. Cinco consejeros ciudadanos, expertos en temas de procuración y administración de justicia, investigación criminal y derechos humanos;
- III. Un representante del Poder Legislativo del Estado;
- IV. Un representante del Poder Ejecutivo, designado por el Gobernador del Estado;
- V. Un representante del Poder Judicial del Estado; y,
- VI. Un servidor público de la Fiscalía General, designado por el Fiscal General, quien fungirá como secretario técnico, el cual tendrá voz, pero no voto.

Con excepción del cargo de Fiscal General y del que ostente el servidor público designado como secretario técnico del Consejo Consultivo, quienes serán remunerados por las funciones propias de sus cargos y no por su intervención en dicha instancia de consulta y participación, los demás integrantes del mismo tendrán carácter honorífico.

Artículo 64. Consejeros ciudadanos

Los consejeros ciudadanos durarán en su encargo cuatro años y serán designados en igualdad de género por el Congreso del Estado, con posibilidad de ser ratificados por única ocasión para el periodo inmediato siguiente.

Tendrán obligación de guardar confidencialidad cuando por razones de su función tuvieren acceso a información confidencial o reservada.

Podrán ser removidos por inasistencias reiteradas a las sesiones del Consejo, por divulgar información reservada o confidencial o por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en cuyo caso el Congreso del Estado nombrará a quien lo sustituya.

Artículo 65. Finalidad

El Consejo Consultivo tendrá como fin coadyuvar en la definición y seguimiento de programas, acciones, políticas y estrategias que implemente la Fiscalía General en el ámbito de sus atribuciones.

Las facultades del Consejo Consultivo y su funcionamiento serán reguladas por el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO XIV

PLAN DE PERSECUCIÓN DE DELITOS

Artículo 66. Plan de persecución de delitos

El Fiscal General elaborará un plan de persecución de delitos que orientará el ejercicio de sus atribuciones institucionales con metas a corto, mediano y largo plazo.

Este plan contendrá una estrategia de atención y trámite a través del análisis de la incidencia delictiva, de los diagnósticos situacionales, de las estadísticas de percepción de la violencia en la ciudadanía, de los análisis de información elaborados por instancias especializadas, de los diagnósticos elaborados por organizaciones civiles, de los informes sobre la situación de las víctimas del delito, de los informes sobre violaciones a los derechos humanos, así como cualquier otro instrumento que sea fuente certera de información relacionada con los fenómenos criminales, permitiendo con ello la orientación de los recursos humanos, materiales y financieros de la Fiscalía General, la estrategia de despliegue territorial y la emisión de lineamientos operativos para su función.

Para los efectos anteriores, el Fiscal General, dentro de los primeros seis meses de su gestión, deberá presentar ante el Congreso del Estado su plan de persecución de los delitos, previa consulta al Consejo Consultivo.

Anualmente, el Fiscal General presentará por escrito ante Congreso del Estado los resultados del plan de persecución de los delitos y en su caso, justificará las modificaciones realizadas al mismo. De manera semestral informará por escrito al Congreso del Estado los avances que tenga el plan, con la finalidad de que se evalúen los trabajos realizados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y entrará en vigor el día que inicie su encargo el Fiscal General nombrado por el Congreso del Estado.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada mediante Decreto 485 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 26 de febrero del año 2015.

TERCERO. Todas las funciones, facultades, derechos, obligaciones o referencias normativas correspondientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado o al Procurador General de Justicia del Estado, se entenderán referidas a la Fiscalía General del Estado o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales y de esta ley.

Todas las menciones contenidas en esta u otras leyes, decretos, reglamentos, convenios y en general en cualquier disposición o proceso penal respecto al Fiscal Especializado en Materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, se entenderán referidas al Fiscal Estatal Anticorrupción, establecido en el artículo 100 cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. La reglamentación de esta ley deberá expedirse en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su entrada en vigor; hasta en tanto se seguirán aplicando las disposiciones reglamentarias de la Procuraduría General de Justicia del Estado vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente ley, en lo que no se opongan a la misma.

QUINTO. En términos del artículo transitorio cuarto del Decreto 631 a través del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los recursos humanos, presupuestales, financieros, materiales y de operatividad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se tendrán por transferidos al órgano autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Michoacán a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En un plazo no mayor a sesenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder (sic) del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán, en coordinación con el Fiscal General, deberá establecer las acciones administrativas y legales necesarias para la formalización del patrimonio de la Fiscalía General y para su ejercicio presupuestal en cuanto órgano constitucional autónomo, así como realizar las adecuaciones correspondientes en cuanto a la contabilidad gubernamental y las reglas para el manejo presupuestal y financiero de los recursos de que disponga para el ejercicio fiscal 2019.

La Auditoría Superior de Michoacán participará en el proceso de transferencia bajo la figura de interventor.

SEXTO. El Fiscal General dispondrá los mecanismos conducentes a efecto de que los recursos para integrar el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Michoacán que correspondan a los conceptos señalados en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley General de Víctimas, ingresen directamente a dicho Fondo.

Hasta en tanto, el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado seguirá funcionando conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo que el presente Decreto abroga.

SÉPTIMO. Los agentes del Ministerio Público, agentes de investigación y análisis o peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, que deseen integrarse a la Fiscalía General, deberán someterse al procedimiento de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación, conforme a lo que establece la normatividad en materia de seguridad pública.

Mientras el Fiscal General no disponga lo contrario, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo pasarán a ocupar los cargos equivalentes en la Fiscalía General.

En tanto se adquieren los recursos materiales necesarios, se seguirá usando la papelería, sellos y demás materiales de trabajo que tengan el nombre y escudos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

OCTAVO. A fin de garantizar que la Fiscalía General se integre exclusivamente por servidores públicos de confianza, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con el Fiscal General, en un plazo máximo de un año, proveerá lo conducente sobre el personal de base o sindicalizado adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, garantizando sus derechos laborales y humanos.

NOVENO. Los procedimientos relacionados con la conclusión, remoción, cese o cualquier otra forma de separación de los servidores públicos al servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se concluirán conforme a la normatividad que les era aplicable al inicio del procedimiento de que se trate.

Los procedimientos de responsabilidad o disciplinarios iniciados a la fecha a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto continuarán ante las autoridades y conforme a la normatividad que les fue

aplicable en el momento del inicio del procedimiento. Los asuntos serán continuados y resueltos por la Contraloría de la Fiscalía General o por la Fiscalía de asuntos internos, según corresponda.

Hasta en tanto el Congreso del Estado designe titular de la Contraloría de la Fiscalía General, el Fiscal General designará a un encargado de despacho que atienda los asuntos de dicho órgano interno de control.

DÉCIMO El Fiscal General deberá aprobar su plan de persecución de los delitos dentro de un plazo de seis meses posterior al de su nombramiento, para los efectos dispuestos en esta ley.

UNDÉCIMO. El Congreso del Estado y el Fiscal General, respectivamente, publicarán las convocatorias relativas al titular del órgano interno de control y a los consejeros ciudadanos del Consejo Consultivo, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Quienes hayan participado como aspirantes a Fiscal General no podrán ser designados consejeros ciudadanos.

DUODÉCIMO. Los asuntos, averiguaciones previas, carpetas de investigación y procedimientos penales que se encuentren en trámite en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, continuarán su trámite ante la Fiscalía General del Estado de Michoacán, de conformidad con las disposiciones, etapas y plazos establecidos en la Declaratoria de Incorporación del Sistema Penal Acusatorio y de Inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Estado de Michoacán.

DÉCIMO TERCERO. Se abroga la Ley del Instituto Michoacano de Investigación Forense, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 18 de enero de 2012.

DÉCIMO CUARTO. Se deroga la Fracción XVIII del artículo 17 y el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán.

DÉCIMO QUINTO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 14 catorce días del mes de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

**ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».-
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS
VALENCIA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.-**

SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.-TERCER SECRETARIA.- DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 18 dieciocho días del mes de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. PASCUAL SIGALA PÁEZ.- (Firmados).